



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO  
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67 4° PISO BL C  
[j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 4287525**

CODIGO DEL DESPACHO 110001.31.09.031

RADICACIÓN No. 2023-00022

ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
(CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE.**

**ACCIONANTE: SARA ELIZABETH OLIVERA QUINTANA A  
TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL.**

CUADERNO ORIGINAL.

**2023-00022**

CODIGO DEL DESPACHO 1100131.09.031

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO:** A.T. No. 1100131090312023-00022  
**ACCIONANTE:** SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL.  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE.  
**DECISION:** NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE DEMANDA DE TUTELA

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide acerca de la admisión de la acción pública constitucional de tutela instaurada por la señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA a través de APODERADA JUDICIAL DRA. DIANA MARCELA LAROTTA MORALES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo; y la solicitud de Medida provisional.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora Sara Elizabeth Olivares Quintana, interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) como quiera que esta entidad dentro del proceso de selección 2150 a 2237 y 2021 a 2316 de 2022 no valoró en debida forma las pruebas de APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS – DOCENTES DE AULA – NO RURAL.

Informa la accionante que se inscribió al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para empleo de NIVEL No. OPEC 184667 y después de verificados y cumplidos los requisitos mínimos de la convocatoria, ella presentó la prueba psicotécnica, donde obtuvo un puntaje de 72.72; posteriormente realizó la prueba de aptitudes y competencias básicas, obteniendo un puntaje de 57.50 y finalmente en la sumatoria del puntaje obtenido se le indicaba que no continuaba en el proceso de selección.

Así entonces, la accionante interpuso recurso de reclamación y fue citada el *día veintisiete (27) de enero de 2023*, con el fin de acceder al material de las pruebas, razón por la que pudo obtener acceso al cuadernillo de respuestas y donde se pudo percatar que existió un error de sumatoria en los resultados de dicha prueba, por lo que procedió el *día veintiocho (28) de noviembre de 2022* a interponer recurso de reclamación por medio de la plataforma SIMO, donde se le asignó número de radicado 552000568, pero hasta la fecha no se le ha dado respuesta al requerimiento, sin embargo, dentro de la plataforma el estado de la solicitud es FINALIZADO.

Por lo anterior solicita “Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - tener como válida **LA RECLAMACION** y los documentos aportados, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y toda vez que cumple con las características dadas, y en su lugar proceder a realizar la corrección de su puntuación en la prueba a **73.46**; TERCERO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, realizar nuevamente la valoración del puntaje obtenido en la prueba APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS -DOCENTES DE AULA- NO RURAL de la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**, de la OPEC 184667, y en consecuencia modificar en el sistema SIMO el puntaje allí establecido; CUARTO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **corregir** en el sistema SIMO el resultado total obtenido de 44.64 y la denominación NO CONTINUA EN CONCURSO de la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**, para que; en su lugar y una vez revisada la prueba se proceda a su continuidad en el proceso de selección para el Empleo de NIVEL. Docente de Aula, No OPEC: 184667, denominado: DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, y en consecuencia no se continué con la vulneración de derechos y no le produzca un perjuicio irremediable a mi poderdante; QUINTO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dar respuesta a la solicitud de la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**, ya que se le está vulnerando el derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso de conformidad con las características propias del acuerdo de la misma convocatoria..”

En razón a ello depreca por la protección de los derechos que reclama y, en consecuencia, como **medida de carácter provisional** “suspenda la PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS -DOCENTES DE AULA- NO RURAL, Para el Empleo de NIVEL. Docente de Aula, No OPEC: 184667, denominado: DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi poderdante, toda vez que los resultados serán publicados el 02 de febrero del 2023 y claramente existe un error en la puntuación dada”

### **III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política se tiene que la acción pública de tutela es el mecanismo expedito al que puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en determinados eventos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice para evitar la concreción de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en aras a resolver la admisibilidad de la acción constitucional de la referencia, así como determinar la procedencia de la medida provisional rogada por la señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA a través de su apoderada judicial DRA. DIANA MARCELA LAROTTA MORALES, es necesario recordar que conforme al tenor de lo consagrado en el inciso 1º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la concesión de una medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en tanto, a su vez, depende de ambas condiciones

la superación, evitación o cesación de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende.

De acuerdo al anterior precepto legal, no cabe duda, que para efectos de la aplicación de la medida provisional, corresponde al funcionario judicial evaluar las circunstancias de facto que se verifican en el momento en que se interpone la acción de tutela, con el fin de establecer si se presenta la urgencia y necesidad de interrumpir el hecho generador de la vulneración al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que esta medida, se justifica exclusivamente ante hechos claramente lesivos o amenazadores de un derecho de rango fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más grave la situación, ello teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar, que en otras circunstancias no tiene sentido por cuanto los términos para decidir la acción de tutela son bastante breves (no superior a 10 días).

Analizados los antecedentes del caso, el fundamento de la medida provisional y los elementos allegados a la acción constitucional, no se observa documento alguno que permita acreditar que la señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA, hoy accionante, se encuentre en un estado actual de extrema urgencia, el cual pueda desencadenar en un perjuicio irremediable, si no se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE que suspenda la publicación de los resultados definitivos de la prueba de aptitudes y competencias básicas, toda vez que no se ha demostrado que la Entidad haya estado renuente a resolver las dudas o inquietudes con que cuenta ella.

Finalmente, se reconoce que la adopción de este tipo de medidas deviene necesaria en cuanto la urgencia e inmediatez manifiesta de la misma, sin embargo, la aquí reclamada no reviste ninguna de las características antes señaladas, pues si bien se considera que es urgente que se resuelva el estado de admisibilidad y estado de empleabilidad de la accionante en el proceso de selección, no lo es menos que el término con que cuenta este Despacho para adoptar una decisión es muy corto, pero suficiente para entrar a analizar los documentos y las respuestas que ofrezcan las diferentes entidades vinculadas, esto acorde con la posibilidad de espera que ofrece la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela. Por lo anterior, se torna improcedente adoptar el mecanismo previo de protección solicitado por la accionante, dejando para resolver lo pertinente al momento de proferirse el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado treinta y uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia, y por mandato Constitucional,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de tutela interpuesta por la señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA a través de Apoderada Judicial DRA. DIANA MARCELA LAROTTA MORALES dadas las consideraciones expuestas

en este proveído. Correr el traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que en el término de dos (2) días den la respuesta que consideren pertinente.

**SEGUNDO. - NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión contra las entidades: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE.

**TERCERO.** Se hace indispensable solicitarle a la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC que publique en su página web la acción de tutela 2023-00022 con el fin de que los participantes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 y código OPEC 184667, se pronuncien si a bien lo tienen respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.**



**BETULIA ORDUÑA HOLGUIN**  
**JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO**

**CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67 4° PISO BL C**

**[j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 601 4287525**

Bogotá D. C. Veintisiete (27) de enero de 2023.

OFICIO: 00019

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

**UNIVERSIDAD LIBRE**

**[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)**

**[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)**

**[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)**

**[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)**

Bogotá D. C.,

**REF: 1100131090312023-00022 Accionante: SARA ELIZABETH  
OLIVARES QUINTANA C.C. No. 52.742.882**

Respetados señores:

Atentamente me permito remitirles copia de la demanda de Tutela de la referencia adelantada en contra de esas entidades y que fuera incoada por la señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA C.C. No. 52.742.882 a través de Apoderada Judicial DRA. DIANA MARCELA LAROTTA MORALES con el fin de NOTIFICARLOS del auto que avocó y dispuso tramitar la misma.

Además, este Despacho ordena la publicación del trámite de tutela en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de notificar a los participantes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 y código OPEC 184667, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se envía un cuaderno constante de 115 folios útiles y anexos para que en el término de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de este oficio se dé la respuesta que consideren necesaria.

De no enviarse la respuesta en el término señalado se harán acreedores a la responsabilidad que se establezca conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

**LAURA KATHERINE MOSCOSO SILVA**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO  
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67 4° PISO BL C  
[j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 4287525**

Bogotá. D.C. Veintisiete (27) de enero de 2023

E.C. 00035

Señoras

**SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**

**DIANA MARCELA LAROTTA MORALES**

[saraoliq@gmail.com](mailto:saraoliq@gmail.com)

[dianalarotta.abogada@gmail.com](mailto:dianalarotta.abogada@gmail.com)

Bogotá D. C.,

Atentamente le comunico que este Despacho avocó conocimiento y dispuso dar trámite a la demanda de tutela interpuesta por usted en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otro, dentro de la cual se negó la medida provisional invocada. Radicado 2023-00022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Katherine Moscoso Silva".

**LAURA KATHERINE MOSCOSO SILVA**  
**Secretaria**